



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

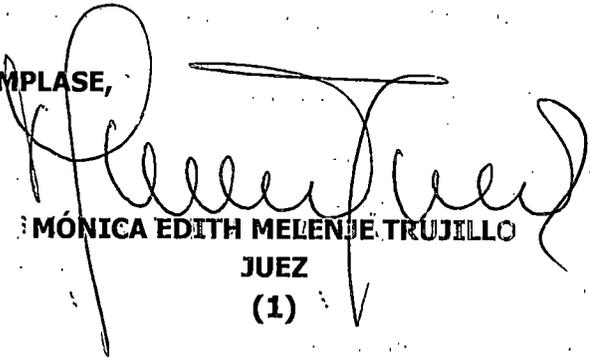
Bogotá D.C. OCHO (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2018-233
PROCESO: DIVORCIO

Revisado el expediente se dispone:

1. En atención a que la audiencia del 13 de abril de 2023 no se realizó porque no se pudo ingresar al sistema de gestión de audiencia para su agendamiento y por ello no fue posible la conexión, según el informe de la escribiente del despacho que se vislumbra a ítem 059 del expediente, se procede a reprogramarla.
2. Fijar la fecha **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 2:40 PM** para continuar las audiencias de los arts. 372 y 373 del C.G.P.
3. Como la Dra. ALBA INÉS RAMÍREZ, solicita que la audiencia se realice de manera virtual, dado que el testigo se JAIME ALBERTO PRIETO se encuentra delicado de salud, según historia clínica visible a ítem 057 del expediente virtual, se accede a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENDEZ TRUJILLO

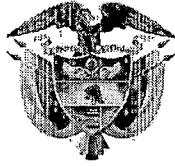
JUEZ
(1)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. , fijado hoy **09-08-2023**, a la hora de
las 8:00 am.

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: IMPUGNACIÓN INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
RADICADO: 110013110018-2021-00224-00

Bogotá D.C, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente, de la constancia secretarial que antecede en la que se indica la no realización de la audiencia programada para el día 4 de agosto de 2023 a las 12:00 p.m., atendiendo a problemas de conectividad presentadas por parte de la titular del despacho, se dispone:

PRIMERO: FIJAR fecha para el día **16 de agosto de 2023 a las 12:00 PM,** para la continuación del presente tramite.

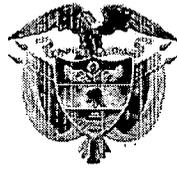
SEGUNDO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No., fijado hoy <u>09-08-2023</u>, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: DIVORCIO RECONSTRUCCIÓN
RADICADO: 110013110018-2004-00952-00

Bogotá D.C, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente, de la constancia secretarial que antecede en la que se indica la no realización de la audiencia programada para el día 4 de agosto de 2023 a las 2:30 p.m., atendiendo a problemas de conectividad presentadas por parte de la titular del despacho, se dispone:

PRIMERO: FIJAR fecha para el día **18 de agosto de 2023 a las 10:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el núm. 2º del art. 126 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que, en caso no haberlo efectuado, alleguen al despacho aportar las documentales que tengan en su poder del expediente.

TERCERO: Por secretaría comuníquese al solicitante lo aquí decidido a fin de que comparezca a la audiencia programada, poniéndole de presente que para el trámite que aquí nos ocupa podrá nombrar apoderado judicial a fin de que lo represente dentro del mismo, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No., fijado hoy <u>09-08-2023</u>, a la hora de las <u>8:00 am.</u></p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23, piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá D.C.

Bogotá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Nulidad y Rescisión de la Partición
DEMANDANTE	María Inés Roselli Grosso y otra
DEMANDADOS	Octavio Augusto Roselli Becerra
PROVIDENCIA	Resuelve recurso y continua trámite
RADICACIÓN:	11001311001820190014800
CUADERNO	Principal

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada del demandado con memorial visible en archivo 060 del expediente digitalizado, en contra del auto del 31 de octubre de 2022, por medio del cual se negó dictar sentencia anticipada por no cumplirse los requisitos consagrados en la norma procesal.

1. Antecedentes.

1.1. El 14 de marzo de 2019 se procedió a admitir la demanda de la referencia, ordenando la vinculación del extremo pasivo.

1.2. Posteriormente y vinculado el extremo pasivo, se procedió a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., además de abrir a pruebas el proceso, decretando las solicitadas por las partes.

1.3. Por solicitud de parte, la abogada de la parte demandada solicita dictar sentencia anticipada, decisión negada por este Despacho mediante auto del 31 de octubre de 2022; la cual es objeto de recurso en esta oportunidad.

2. Fundamentos del Recurso.

En memorial allegado por correo electrónico, la profesional recurrente indica que el auto datado 31 de octubre de 2022 tiene varias inconsistencias que no le brindan solidez jurídica a la decisión adoptada, dado que la norma citada en el auto no hace referencia a la sentencia anticipada sino a la adición de sentencias o autos. De igual manera, se precisó que contrario a lo manifestado por el Despacho, si se dan los presupuestos del artículo 278 del C.G.P. numeral 3° para dictar un fallo anticipado, dado que en su criterio se encuentra probada la prescripción extintiva de la acción de rescisión, pues la parte actora pretende que se declare la nulidad y con ello la rescisión de la escritura No. 288 de fecha 23 de febrero de 2004, para lo cual contaba con 4 años conforme a lo establecido en el artículo 1750 del Código Civil y que para la fecha en que se presentó la demanda habían transcurrido 15 años.

Que igualmente se encuentra probada la prescripción extintiva de la petición de herencia, pues la parte actora pretende realizar petición de herencia respecto de la partición que se hiciera en la misma escritura de fecha 23 de febrero de 2004, para lo cual contaban con 10 años, a partir de la expedición de la misma, habiendo transcurrido 15 años para la fecha de radicación de la demanda.

Aunado a lo ya argumentado, también sostiene la inconforme que se encuentra probada la falta de legitimación en la causa, pues las demandantes NO tenían vínculo con la señora MAGDALENA BECERRA DE ROSELLI (q.e.p.d.), persona de quién se realizó la partición de la herencia, sobre la que pretenden realizar petición, sin estar facultadas por la Ley para hacerlo.

3. Traslado del recurso.

El traslado fue fijado por la secretaria del despacho, descorrido extemporáneamente por la parte actora.

CONSIDERACIONES

Señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco que: “Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive, suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el Juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial”¹.

Analizado lo anterior, vuelve el Despacho sobre la providencia impugnada mediante la cual se pretende por la recurrente se dicte sentencia anticipada, sin haberse valorado el material probatorio solicitado por las partes, argumentando la prescripción de la acción.

Así las cosas, se precisa a la togada que los argumentos invocados no son compartidos por esta Juzgadora, en principio dado que si se revisan detenidamente las actuaciones se observa que existe controversia entre las partes, que conllevó a contestar la demanda proponiendo excepciones de fondo, una de ellas denominada “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE RESCISIÓN” “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA PETICIÓN DE HERENCIA” y cada una de las partes solicitando pruebas, que deben ser practicadas y valoradas, en aras de no vulnerar derechos fundamentales, como es el acceso a la administración de justicia.

De otro lado, también es importante resaltar que la prescripción que aduce la inconforme, debe entrar a desvirtuarse una vez practicada la prueba, toda vez que con ella se podrá dilucidar y contar con suficientes elementos de juicio bien sea para negarla o para acceder a ese medio exceptivo.

Aunado a que la profesional en su escrito cuenta los términos de la prescripción de la acción a su acomodo y de manera tal que la satisfaga; sin tener en cuenta que por ejemplo, en el caso en concreto, las demandantes no tenían interés legítimo para actuar antes de las sentencias que declararon que si eran hijas del difunto Octavio Augusto Rosselli Quijano. Por ende con sus respectivas declaraciones y práctica de los demás elementos probatorios se dictará la sentencia que en derecho corresponda y no la que solicitó la parte demandada, reiterando que no se cumplen los requisitos de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso.

¹ Procedimiento Civil Tomo I Hernán Fabio López Blanco. Página 740.

Por lo expuesto y por no encontrar que el proceso de la referencia en el estado en que se encuentra, cumpla con alguno de los eventos para dictar una sentencia anticipada, mantendrá su decisión, negando tal pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de octubre de 2022, por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: En aras de dar continuidad a las presentes diligencias se procede a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., por lo tanto se fija el día 26 del mes febrero del año 2024, a la hora de las 2:30 pm

La audiencia citada en este proveído se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ
(2)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 78.1 HOY 9 DE AGOSTO DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23, piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá D.C.

Bogotá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Nulidad y Rescisión de la Partición
DEMANDANTE	María Inés Roselli Grosso y otra
DEMANDADOS	Octavio Augusto Roselli Becerra
PROVIDENCIA	Resuelve recurso y continua trámite
RADICACIÓN:	11001311001820190014800
CUADERNO	Principal

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada del demandado con memorial visible en archivo 060 del expediente digitalizado, en contra del auto del 31 de octubre de 2022, por medio del cual se negó dictar sentencia anticipada por no cumplirse los requisitos consagrados en la norma procesal.

1. Antecedentes.

1.1. El 14 de marzo de 2019 se procedió a admitir la demanda de la referencia, ordenando la vinculación del extremo pasivo.

1.2. Posteriormente y vinculado el extremo pasivo, se procedió a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., además de abrir a pruebas el proceso, decretando las solicitadas por las partes.

1.3. Por solicitud de parte, la abogada de la parte demandada solicita dictar sentencia anticipada, decisión negada por este Despacho mediante auto del 31 de octubre de 2022; la cual es objeto de recurso en esta oportunidad.

2. Fundamentos del Recurso.

En memorial allegado por correo electrónico, la profesional recurrente indica que el auto datado 31 de octubre de 2022 tiene varias inconsistencias que no le brindan solidez jurídica a la decisión adoptada, dado que la norma citada en el auto no hace referencia a la sentencia anticipada sino a la adición de sentencias o autos. De igual manera, se precisó que contrario a lo manifestado por el Despacho, si se dan los presupuestos del artículo 278 del C.G.P. numeral 3° para dictar un fallo anticipado, dado que en su criterio se encuentra probada la prescripción extintiva de la acción de rescisión, pues la parte actora pretende que se declare la nulidad y con ello la rescisión de la escritura No. 288 de fecha 23 de febrero de 2004, para lo cual contaba con 4 años conforme a lo establecido en el artículo 1750 del Código Civil y que para la fecha en que se presentó la demanda habían transcurrido 15 años.

Que igualmente se encuentra probada la prescripción extintiva de la petición de herencia, pues la parte actora pretende realizar petición de herencia respecto de la partición que se hiciera en la misma escritura de fecha 23 de febrero de 2004, para lo cual contaban con 10 años, a partir de la expedición de la misma, habiendo transcurrido 15 años para la fecha de radicación de la demanda.

Aunado a lo ya argumentado, también sostiene la inconforme que se encuentra probada la falta de legitimación en la causa, pues las demandantes NO tenían vínculo con la señora MAGDALENA BECERRA DE ROSELLI (q.e.p.d.), persona de quién se realizó la partición de la herencia, sobre la que pretenden realizar petición, sin estar facultadas por la Ley para hacerlo.

3. Traslado del recurso.

El traslado fue fijado por la secretaria del despacho, descorrido extemporáneamente por la parte actora.

CONSIDERACIONES

Señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco que: “Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive, suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el Juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial”¹.

Analizado lo anterior, vuelve el Despacho sobre la providencia impugnada mediante la cual se pretende por la recurrente se dicte sentencia anticipada, sin haberse valorado el material probatorio solicitado por las partes, argumentando la prescripción de la acción.

Así las cosas, se precisa a la togada que los argumentos invocados no son compartidos por esta Juzgadora, en principio dado que si se revisan detenidamente las actuaciones se observa que existe controversia entre las partes, que conllevó a contestar la demanda proponiendo excepciones de fondo, una de ellas denominada “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE RESCISIÓN” “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA PETICIÓN DE HERENCIA” y cada una de las partes solicitando pruebas, que deben ser practicadas y valoradas, en aras de no vulnerar derechos fundamentales, como es el acceso a la administración de justicia.

De otro lado, también es importante resaltar que la prescripción que aduce la inconforme, debe entrar a desvirtuarse una vez practicada la prueba, toda vez que con ella se podrá dilucidar y contar con suficientes elementos de juicio bien sea para negarla o para acceder a ese medio exceptivo.

Aunado a que la profesional en su escrito cuenta los términos de la prescripción de la acción a su acomodo y de manera tal que la satisfaga; sin tener en cuenta que por ejemplo, en el caso en concreto, las demandantes no tenían interés legítimo para actuar antes de las sentencias que declararon que si eran hijas del difunto Octavio Augusto Rosselli Quijano. Por ende con sus respectivas declaraciones y práctica de los demás elementos probatorios se dictará la sentencia que en derecho corresponda y no la que solicitó la parte demandada, reiterando que no se cumplen los requisitos de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso.

¹ Procedimiento Civil Tomo I Hernán Fabio López Blanco. Página 740.

Por lo expuesto y por no encontrar que el proceso de la referencia en el estado en que se encuentra, cumpla con alguno de los eventos para dictar una sentencia anticipada, mantendrá su decisión, negando tal pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de octubre de 2022, por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: En aras de dar continuidad a las presentes diligencias se procede a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., por lo tanto se fija el día 26 del mes febrero del año 2024, a la hora de las 2:30 pm

La audiencia citada en este proveído se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ
(2)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 78.1 HOY 9 DE AGOSTO DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2020-00581
Referencia: CUSTODIA

Bogotá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En primer lugar se le hace saber a la abogada de la demandada que, frente a su aseveraciones sobre el auto de fecha 3 de agosto de 2023: "el AUTO DENOMINADO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE no está ajustado a derecho y no corresponde a la carga de las partes verificar la instancia, la duración del proceso sino al juez en su propio control judicial a fin de evitar las nulidades procesales (el cual debe ser interpuesto en cualquier tiempo) como se avisora [sic] en el presente caso", no se advierten en el memorial las razones en las que se basa para manifestar que la providencia mencionada no se ajusta a derecho, por lo que no puede este despacho entrar a resolver sobre una afirmación que carece de argumentos.

No obstante lo enunciado, se le precisa a la togada que la orden emitida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Familia en fallo de tutela adiado 28 de julio de 2023, que al tenor literal reza: "ORDENAR a la Juez Dieciocho de Familia del Circuito de Bogotá que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de esta providencia, dé respuesta a la petición del 15 de marzo de 2023 y demás que se encuentren pendientes de resolver", fue cumplida a cabalidad en el auto citado, toda vez que en el mismo se resolvió la solicitud radicada el 15 de marzo de 2023, mediante la cual la pasiva solicitó dar aplicación del art. 121 del C.G.P., así como las demás peticiones obrantes en el expediente hasta la fecha en la que fue emitida la providencia mencionada.

Ahora bien, respecto a "que no corresponde a la carga de las partes verificar la instancia, la duración del proceso sino al juez en su propio control judicial a fin de evitar las nulidades procesales (el cual debe ser interpuesto en cualquier tiempo) como se avisora [sic] en el presente caso", sorprende al despacho que la abogada dé tal interpretación a lo resuelto en el auto del 3 de agosto de 2023, toda vez que, en ningún momento, se le increpó para que así procediera. Lo que sí se indicó en la providencia señalada es que, al no haber solicitado la pérdida de competencia dentro del término con el que contaba el despacho para fallar, esto es, hasta el 24 de mayo de 2022 y, al contrario, haber continuado actuando después de esa calenda, se subsanó la nulidad prevista en el art. 121 del C.G.P., circunstancias que distan de lo afirmado por la apoderada pues, por un lado, se tiene que el control constitucional de la norma en mención refiere la prolongación de la competencia para fallar del juez que tiene conocimiento de la causa al no haber presentado las partes oportunamente la petición de pérdida de competencia y continuar actuando en el trámite y por otra parte, muy diferente, que el despacho le transfiera la labor de verificar la instancia y la duración del proceso, como equivocadamente lo afirma la abogada.

La profesional del Derecho igualmente olvida que el inciso segundo del art. 121 del Estatuto Procesal fue declarado exequible condicionalmente en sentencia C-443 de 2019 emitida por la Corte Constitucional, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte que, en el sub judice no fue presentada en su oportunidad, como claramente se indicó en el auto del 3 de agosto de 2023, citando allí para tal efecto, la jurisprudencia que sustentó la negativa de la petición.

Cabe aclarar que, si bien es cierto la togada indica que presentó petición en tal sentido el 20 de diciembre de 2022, fecha para la cual la vacancia judicial había iniciado por lo cual las peticiones presentadas eran devueltas automáticamente por el servidor, dicho evento en nada modifica la decisión a la cual arribó el despacho el 3 de agosto de 2023, pues se reitera, había fenecido el término para invocar la nulidad pretendida, desde el 24 de mayo de 2022. Sin embargo, se requerirá a secretaría para que rinda el informe respectivo, habida consideración que no se encuentra en el expediente el memorial mencionado.

En lo que respecta a que esta juzgadora no ha llevado el proceso por la cuerda procesal adecuada, tenga en cuenta la abogada que la demanda fue admitida imprimiéndole el trámite del proceso verbal sumario, contenido en los arts. 391 y s.s. del C.G.P., por lo que no le asiste razón al afirmar que la cuerda procesal ha sido inapropiada. Ahora bien, si la inconformidad de la parte demandada radica en que no se han realizado de manera "concentrada" las audiencias y que el proceso ha perdurado por más de un año sin sentencia que ponga fin al litigio, se le precisa que las dilaciones que le endilga al despacho han surgido por la necesidad de decretar pruebas de oficio, como en efecto se ordenó en audiencia del 14 de octubre de 2021 y sobre las cuales hubo necesidad de requerimiento, en audiencia del 2 de mayo de 2022. Así mismo que la audiencia programada para el 28 de octubre de 2022 no se realizó por cuanto la Defensora de Familia que actúa ante el despacho manifestó no poder asistir, en razón a que tenía otra diligencia en juzgado homólogo (archivo 060), por lo que se fijó el 10 de noviembre de 2022 para realizarla, fecha que fue objeto de aplazamiento para el 8 de agosto de 2023, por solicitud de la misma Dra. RUBIELA CARMENZA ZÚÑIGA DAZA, apoderada de la demandada.

Conforme lo anterior se dispone:

1. Teniendo en cuenta que la petición presentada el 20 de diciembre de 2022 (vacancia judicial) y que fue anexada al memorial visto en el archivo 088 del expediente, no se encuentra en el proceso digital, por secretaría ubíquese en el correo electrónico del juzgado y ríndase el informe correspondiente.
2. Sin perjuicio de lo anterior, tenga en cuenta la memorialista que, si bien es cierto la petición del 20 de diciembre de 2022, reiterada en correo del 15 de marzo de 2023, solamente fue resuelta hasta el 3 de agosto hogaño, la fecha de presentación del primer escrito, en nada modifica la decisión adoptada por este despacho, pues se reitera la nulidad invocada (arts. 133 y 121 del C.G.P.), fue subsanada por las partes al no haberse solicitado antes del 24 de mayo de 2022 y haber continuado actuando en el proceso luego de esa fecha, según decantación jurisprudencial mencionada en la providencia.
3. En ese orden de ideas, la pasiva DEBERÁ ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 3 de agosto de 2023, notificado por estado el 4 del mismo mes y año, en todo lo allí decidido y, específicamente, en lo que respecta a la negativa de declarar la pérdida de competencia de este despacho en el sub judice por las razones manifestadas en la providencia citada.
4. Atendiendo al informe rendido por el escribiente del juzgado visto en los archivos 086 y 087 del expediente, no se aplicará a la parte actora la sanción prevista en el art. 372 del C.G.P. por inasistencia a la audiencia del 2 de mayo de 2022, como quiera que por secretaría se le informó que no se realizaría la audiencia programada para esa fecha.
5. Obre en autos el informe secretarial visto en el archivo 090 del expediente, relacionado con la petición de terceros para revisar el expediente de la referencia.

6. Teniendo en cuenta que en audiencia del 8 de agosto de 2023 se fijó el día 30 de agosto de 2023 a las 11:15 a.m. para la continuación de la misma, se ratifica su celebración en la fecha y hora indicadas.
7. Requerir a FUNDAMYL para que en el término de tres (3) días de respuesta a lo requerido por auto del 3 de agosto de 2023. Por secretaría ofíciase.
8. Notificar esta decisión a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial que actúan ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 78.1 HOY 9 DE AGOSTO DE 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

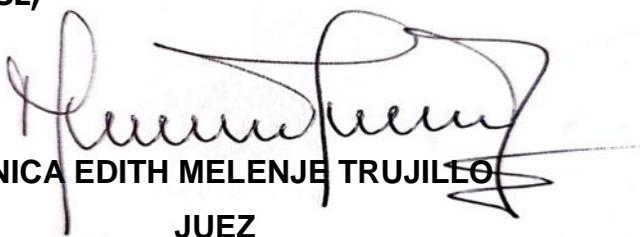
Bogotá D.C. ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2021-595
PROCESO: SUCESIÓN

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Aceptar la cesión de derechos herenciales a título universal realizada por el señor Giovanni Avendaño Riaño a James Leonardo Avendaño Riaño, según escritura pública No. 2295 del 16 de agosto de 2022.
2. De la solicitud de reconocimiento de MELISSA AVENDAÑO FUENTES como heredera de la causante, tenga en cuenta el abogado que ya se efectuó en auto del 6 de febrero de 2023.
3. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 6 de febrero de 2023, realizando el despacho comisorio que fue indicado.
4. Por secretaría ofíciase a la DIAN para que de respuesta al oficio No. 01250 del 5 de octubre de 2021.
5. Fija audiencia para el **19 de septiembre de 2023, a las 3:00 pm**, para realizar la audiencia de inventarios y avalúos consagrada en el art. 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR</p> <p>ESTADO No. 78.1 HOY 9 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN</p> <p>SECRETARIA</p>
--